

Según la doctrina más extendida, la culpabilidad requiere: imputabilidad, conocimiento de la norma penal y exigibilidad de obrar conforme a esa norma. Entendida como la capacidad de regirse mediante normas, la imputabilidad es la condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho antijurídico. En sede de imputabilidad se ha incluido la normalidad de salud psíquica (que el agente no padezca una enfermedad mental, intoxicación o ebriedad que perturban el conocimiento de la norma de modo que no accede a conocer el contenido moral de sus actos). Como se ve, se trata de situaciones en las que la capacidad psíquica del sujeto impide acceder al contenido moral de sus acciones. Por eso, se entiende que la imputabilidad haya sido definida como la capacidad (la base o el presupuesto), para ser culpable. Con ser básicamente correcta la definición, dice todavía poco, porque no expresa qué es ser culpable; no establece cuándo desaparece la responsabilidad...

Así se percibe en una de las situaciones que tradicionalmente se han incluido en la imputabilidad y que más dudas plantean respecto a su naturaleza: la mayoría de edad. Sabemos que los menores de edad (18 años) no responden penalmente; y se añade que no responden penalmente porque no son imputables. ¿Significa esto que no son libres? Conviene efectuar algunas precisiones. La culpabilidad expresa un juicio de reproche al agente, por lo que presupone libertad en él; pero esto no significa que la culpabilidad se agote, o consista solo, en la libertad del actuar. Puesto que intervienen también otros factores en la culpabilidad, ésta no se basa sólo en el libre actuar, sino además en necesidades preventivas, en la conveniencia de sancionar o no la conducta en esa concreta sociedad; la oportunidad de aplicar en lugar de penas, medidas de seguridad. Pues bien, este doble componente (tanto de reprochabilidad con base en la libertad, como de necesidades preventivas) se percibe de manera muy clara en la minoría de edad. A partir de cierta edad, los menores no carecen de libertad por el hecho de serlo. La razón de que se les considere inimputables no es que falte el primero de los fundamentos de la culpabilidad (la libertad), sino a la falta de necesidad de castigarlos con penas, y a la oportunidad de aplicarles otros remedios más eficaces. Pero afirmar que un joven de edad inferior a 18 años no es culpable puesto que carece de libertad, resulta cuando menos equivocado en muchos casos.

Es más, la edad por sí sola puede afectar a diversas categorías de la teoría del delito. Así: i) un niño de muy corta edad carecerá, no ya de imputabilidad, sino de la más básica capacidad de obrar pues opera sin volición (esto es, faltaría lo más básico para hablar de una conducta humana); ii) un niño de corta edad, puede incurrir, por este motivo, en errores (esto es, en errores de tipo) al desconocer muchas reglas de experiencia que está adquiriendo precisamente a base de errar; iii) un niño cierta edad puede, puesto que se encuentra en fase de aprendizaje y ejercicio de normas morales, carecer de culpabilidad (total o parcialmente). Puede tener libertad y, salvo que concurren otros factores, a muchos menores ya los consideramos como libres antes de cumplir 18 años en diversos sectores del orden social (¿cómo, si no, se les podría castigar en el ámbito educativo?). Sin embargo, no sucede así en el Derecho penal. En Derecho penal los consideramos como no culpables porque entra en juego sobre todo el segundo componente de la culpabilidad: las necesidades preventivas (N.93). Se entiende así que a lo largo de la historia la edad a partir de la cual se imputaba responsabilidad penal ha ido variando: en función de las necesidades preventivas y de la existencia de medidas y establecimientos educativos para esos casos.

En la actualidad, se ha optado por establecer una edad mínima, con independencia de la real capacidad de culpabilidad (libertad): la edad de los 18 años marca el sometimiento pleno al régimen del código penal (delitos y penas); por debajo, un régimen específico de medidas de seguridad. En definitiva, el legislador ha visto preferible no aplicarles el régimen penológico del código (art. 19 CP), y sí en cambio un régimen de consecuencias orientado a su (re-)educación. En concreto, se trataría de medidas de seguridad de carácter educativo principalmente. Dicho régimen es el previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM, reformada desde entonces en diversas ocasiones).

Se percibe así que la razón de la no culpabilidad de los menores se basa en la carencia de necesidades preventivas (de prevención general y especial), y en la disponibilidad y adecuación de medidas de seguridad, sobre todo de carácter educativo. En concreto, dichas medidas se orientan a la prevención especial, la efectiva reinserción y el superior interés del menor (como expresa la LORPM, preámbulo, I).

Como medidas de seguridad que son, presuponen la realización de un hecho típicamente antijurídico: los delitos descritos en el código penal (art. 1.1, LORPM). Por otra parte, la duración de la pena prevista en el código para el hecho antijurídico (el delito) cometido se tiene en cuenta para determinar el máximo de la medida (art. 6.2 CP).

Tal régimen se aplica a sujetos de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años (art. 1.1 LORPM). Por debajo de los 14, entrarán en juego otras consecuencias, civiles y administrativas (art. 3, LORPM). Si durante el cumplimiento de la medida, el menor llega a la mayoría de edad, se prevé continuar con la medida impuesta para procurar alcanzar sus objetivos; salvo si se trata de una medida de internamiento en régimen cerrado, en cuyo caso es posible pasar a un centro penitenciario si la conducta del menor no responde a los objetivos de la medida (art. 14.1-2, LORPM). Llegado a los 21 años (antes de imponer la medida o durante el cumplimiento), pasa a un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente se vea oportuno proseguir la ejecución de las medidas (art. 14.3, LORPM).

La minoría de edad es la razón por la que se decide aplicar alguna de las medidas de carácter educativo previstas en la Ley. Pero, puesto que minoría de edad y alteraciones de la psique son compatibles (enajenación, trastorno, intoxicación, y otras), es posible que su peligrosidad derive también de estas anomalías psíquicas (art. 7.1.d] LORPM). Ya que se trata de una razón más relevante que la edad, y a menudo susceptible de curación, tendrá preferencia entonces aplicar alguna de las medidas terapéuticas.

Una cuestión particular es la de determinar cuándo se entiende cumplida la edad de 18 años (C.108). El código civil (art. 315) establece que la mayoría de edad civil se entiende cumplida desde el primer momento del día, de modo que entiende como parte de la mayoría de edad el día completo; y eso, porque sus efectos son beneficiosos. En Derecho penal no contamos con una regla de determinación semejante; y seguir el criterio civil supondría ampliar la responsabilidad penal del menor aunque sea por unas horas. Por eso, y dado que los efectos del Derecho penal no suelen ser beneficiosos, hay motivos para defender que la edad se entiende cumplida en el momento de la hora en que se nació y no en el comienzo del día (MIR PUIG); y en caso de que no conste con

precisión tal dato, debería entenderse (*in dubio pro reo*) que es al final del día cuando se llega a la mayoría de edad y se ve el sujeto sometido al régimen del código penal.